

**Condiciones de la posesión para que sirva de base a la
prescripción de dominio.**

*Causa seguida por don Rodolfo Rutté con Castagneto y No-
siglia sobre propiedad.—Procede de Lima.*

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vistos; con los acompañados que se separarán; don Rodolfo Rutté, por su solicitud de fojas 1, expresa que entre los bienes que menciona el testamento de doña Teresa Campos y Tutor de Barrios, figura un terreno sin construir que forma una de las manzanas de la población de Bellavista; que según los títulos de la fundación del pueblo, en 1749, es la ista que se adjudicó a don Manuel de los Olivos, con una área de 6,574 varas cuadradas encerrada dentro de un perímetro de 74 varas y media de frente, 100 al costado derecho, 101 y media al izquierdo y 56 al respaldo; agrega que esta área que debía estar delimitada por sus cuatro costados por calles del pueblo, no lo está, pues dos cercos in debidamente construídos, interponen y cierran el paso a las calles del plano antiguo; que el terreno aludido se excluyó de la división que a la muerte de la propietaria hicieron sus tres hijos, doña Emilia, el doctor Lucio Barrios y doña Rosa Barrios de Rutté, madre del demandante, estableciéndo-

se por la cláusula 9.ª de la división, en 4 de Junio de 1867, aplazar la división hasta que el terreno adquiera valor; que el estado de la indivisión subsiste y habiendo fallecido los herederos primitivos, el condominio lo ejercen tres grupos que relaciona el demandante, figurando él en el 3.º de sus hermanos legítimos, con derecho a una 11 ava parte; que desde hace más de un año, don José Castagneto y don Andrés Nosiglia, que son socios, ejercen actos de dominio en el terreno, habiendo construído un cerco que lo rodea para incorporarlo a una manzana adyacente, por lo que ejerciendo sus derechos interpone contra los citados socios demanda de reivindicación para que se les restituya al goce de lo que les pertenece en sus pastos; declaradas sin lugar por la resolución de fojas 7, las excepciones que interpusieron, los demandados, contestaron la demanda a fojas 15, oponiéndose a la acción por formar parte el terreno materia de la demanda, de su fundo "Aguilar", apoyando su contradicción en los títulos de dicha hacienda registrados desde 1897, en el hecho de que la propiedad las ha sido reconocida en diversos expedientes judiciales, en que tienen la posesión por tiempo inmemorial y en que la demanda no puede progresar por no estar inscrita la propiedad que se reivindica conforme al artículo 7.º de la ley de 2 de Enero de 1888; recibida la causa a prueba a fojas 10 vuelta, prorrogado el término a fojas 11, actuadas las probanzas, presentadas por las partes, y presentados sus alegatos, debe expedirse resolución. CONSIDERANDO:—1.º que de los títulos presentados por el actor, corrientes de fojas 13 a fojas 229, aparece que por el acta poseedora dei

fojas 19 vuelta, don Pedro Gutiérrez Cosío, Cónsul del Tribunal del Consulado, comisionado por el Virrey Manso de Velasco para el repartimiento de las tierras de Bellavista, con asistencia de don Luis Godines según auto de fojas 16 vuelta, ministró a don Manuel de los Olivos posesión de una isla que había pertenecido a don Marcos Sanz que es segunda y que le puso por nombre la Isla de San Juan de Dios, fojas 23, la cual fué transferida a su esposa doña Francisca Villena, según consta a fojas 49, por auto del citado Gutiérrez Cosío. 2.º Que la Villena para pagar sus deudas, vendió el terreno ya fabricado a don José Bernardo Calderón, el que tomó posesión según acta de fojas 52 y a su muerte trasmitió la propiedad a su esposa doña María Mercedes Esquerro, y ésta, según el documento de fojas 53, dejó como herederos a sus hijos legítimos Nicolás, Martín, María y Josefa Calderón y Esquerro. 3.º Una de las hijas María del Carmen, casó con don M. Juan José Tutor y otra de sus dos hijas con don Santiago Campos, quedando el bien en poder de doña María Jesús Tutor y Calderón en Diciembre 4 de 1821, según documento de fojas 162. 4.º Según el testamento de doña María Teresa Campos y Tutor de Barrios, corriente a fojas 173, en la cláusula 6.ª señala como bienes de la sucesión, un terreno del pueblo de Bellavista, pueblo inmediato al Callao y según la división y partición de bienes, corriente a fojas 163, aparece que por la cláusula 9.ª acordaron los herederos aplazar la división de ese bien, para hacerla cuando tuviese valor, en la forma detallada en dicha cláusula; y fallecidos los herederos de la expresada Sra. Tutor de Barrios, sus

sucesores han quedado reducidos a los tres grupos que se especifican en la demanda. 5.º Que de lo expuesto se desprende que la Isla que fué adjudicada a don Manuel de los Olivos es la misma que por una serie de transferencias ha llegado a ser propiedad de los Rutté, Ramos y Montes y que es materia del juicio, y así se desprende de la exposición contenida en los considerandos precedentes y de la prolija relación contenida en el dictamen pericial de fojas 381. 6.º Que definido el derecho que corresponde al actor en el bien materia del litigio, corresponde determinar la ubicación actual de ese bien, ubicación que el demandante fijó en la inspección ocular de fojas 324 en el terreno que se encuentra situado en la calle de Grau, lindante por la derecha con el local del tiro al blanco Internacional, por la izquierda con la calle de Piérola y por el respaldo con la continuación de la calle de Ugarte, lo que ha sido confirmado en la primera conclusión del dictamen pericial, que sostiene que el terreno litigioso es el mismo donde se realizó la inspección ocular, sin que las palabras “al parecer” introducidas con posterioridad a la presentación del dictamen, modifiquen los fundamentos de la afirmación de los peritos. 7.º Que ese convencimiento resulta también del examen de los planos presentados por los mismos peritos, de los que presentó Rutté a fojas 393 en los que se vé el terreno disputado fuera de la continuidad del fundo “Aguilar” y, sobre todo, del plano de Sampé, que el juzgado ha examinado personalmente contituyéndose en el local de la Municipalidad, a que se refieren las fotografías de fojas 124 y 125 y que, según la exposición de fojas 426, el terreno ma-

teria de la operación pericial, no formaba parte del fundo "Aguilar". 8." Que la parte demandada en su contestación de fojas 10 y en el mismo acto de la inspección ocular ha sostenido, que el terreno sujeto a materia, forma parte de su hacienda "Aguilar" según los títulos de dicho fundo, inscritos desde el año de 1897 en el Registro de la Propiedad Inmueble. 9." Que examinados prolijamente dichos títulos se observa que en todas las transmisiones que arrancan de la división de bienes de don Domingo Ramírez de Arellano, testamento de su heredera doña María Ignacia Ramírez de Arellano, venta de los herederos de ésta a don Manuel Ramsay, transferencia de éste a don Enrique Meiggs que a su vez la vendió a don Enrique Sada, en la adquisición de los herederos de Meiggs, la enagenación que efectuaron a favor de Dockendorff y en la compra que a éste hicieron Castagnetto y Nosiglia, aparece invariablemente en todos los instrumentos traslativos de la propiedad, que el fundo "Aguilar" se halla situado en el camino real del Callao a mano izquierda, lindante con la población de Bellavista, pues así consta a fojas 201, 262, 266, 273, 281, 284, 298 y 310. 10." Que si de los títulos presentados por la parte demandada, resulta que su fundo "Aguilar" es colindante y está situado a inmediaciones del pueblo de Bellavista, es evidente que no puede comprender dentro de su existencia terrenos que se encuentran dentro del perímetro del pueblo y como el terreno de los Rutté y Barrios se halla dentro de las calles de la población de Bellavista, como lo han demostrado los peritos en su dictamen y planos que han presentado, lo que aparece también de los otros pla-

nos exhibidos en autos, es evidente que de los títulos presentados por los demandados no resulta acreditado que el terreno litigioso pertenezca al fundo "Aguilar". 11." Que el segundo punto en que se basa la oposición a la demanda es que la propiedad del terreno reclamado y de otros ha sido reconocida a los demandados en diversos expedientes judiciales, y aunque la generalidad de esta afirmación sería bastante para desestimarla, pues no se precisa cuáles son esos expedientes judiciales, cabe manifestar que los que se tienen a la vista lejos de justificar el dicho de los demandados contribuyen a un convencimiento contrario, pues aparece del expediente seguido por don Luis Nosiglia, sobre denuncia de un bien vacante, que en la sentencia de fojas 239 se afirma que si bien Castagnetto y Nosiglia acreditan que son propietarios del fundo rústico llamado "Aguilar", no sucede lo mismo con respecto a los terrenos urbanos y que los títulos de la Barrios de Rutté califican su derecho a los terrenos a que se refiere, afirmación que se halla reproducida en el dictamen fiscal de fojas 247 de los mismos autos. 12." Que el tercer punto que sustenta la contestación, es que tienen la posesión de dicho terreno por tiempo inmemorial, lo que ofrecen acreditar, y, al efecto, han producido las declaraciones corrientes a fojas 320 a fojas 323, que, examinadas conforme al artículo 490 del Código de Procedimientos Civiles, no tienen eficacia probatoria, pues dichas declaraciones se refieren a la posesión de Castagnetto y Nosiglia del fundo "Aguilar", lo que no está en duda, pero esos testigos no han precisado sus dichos sobre el terreno materia de la disputa, que,

como ya se ha demostrado, no está incorporado al fundo "Aguilar", de manera que al sostener la posesión de los demandados sobre este fundo, no han comprobado que esa posesión se refiere también al terreno reclamado por Rutté. 13." Que, en consecuencia, no está acreditada la posesión legal de ese terreno, y no apareciendo esa posesión de los títulos en que se pretende apoyarla, es evidente que no ha existido tal acto en forma que pueda sustentar la excepción de prescripción que veladamente se ha ofrecido en el tercer punto de la contestación a la demanda. 14." Que esta contestación, en su cuarto punto, sostiene que la demanda no se puede aceptar y progresar desde que no está debidamente inscrita la propiedad que se reivindica, conforme a lo dispuesto en el artículo 7." de la ley de 2 de Enero de 1838; pero esta argumentación no tiene eficacia, pues la acción no se dirige contra los terrenos inscritos del fundo "Aguilar", sino reclamando otros fuera de los límites de dicho fundo, y que, por lo mismo, la inscripción de los títulos de "Aguilar" no los comprende. 15." Que en la parte final de la contestación sostienen los demandados que aún cuando por el dominio que les corresponde tienen el derecho de cercar el terreno, han procedido a efectuar esa operación conminados por el Municipio del Callao, bajo apercibimiento de multa. 16." Que tal argumentación es contraria a las alegaciones sostenidas por los demandados, pues no se explica que en los largos años de la posesión que dicen tener en el terreno, como parte de su fundo, no lo hubieran cercado y aprovechado y que fuera necesaria una conminación de la autoridad comunal, para

que efectuaran esa operación, que si fuere así originada ya no puede considerarse como manifestación de derecho dominial sobre el terreno. 17°. Que el actor no ha comprobado que el terreno objeto de esta causa, haya producido frutos. FALLO: por el que declaro que es fundada la demanda en la parte en que se reclama la propiedad del terreno sin construir que forma una de las manzanas de la población de Bellavista y que hoy se encuentra en poder de la demandada; al cual se contrae el dictamen pericial de 281: declaro que dicho terreno no forma parte del fundo "Aguilar" y es de propiedad de los tres grupos de herederos que se mencionan en la demanda, correspondiendo al demandado D. Rodolfo Rutté la 11 ava. parte del terreno; declaro infundada la demanda en cuanto reclama frutos del terreno, sin costas. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo en el Callao a los diez días del mes de Enero de 1925.

Neptalí Chávarri

Ante mí

Alfredo Prieto y Risco.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Lima, 15 de Junio de 1926.

Vistos; con los pedidos que se devolverán; y atendiendo: a que el Juez inferior, en el considerando 9.º de la sentencia apelada, manifiesta haber efectuado estudio minucioso de los títulos del fundo “Aguilar”; a que por otra parte no es exacto que a fojas 62 y 193 corran las escrituras de que se hace mérito en el recurso de fojas 457 de estos actuados; a que si es verdad que los testigos cuyas declaraciones corren de fs. 320 vuelta, a fs. 322 vuelta y a fojas 327, han absuelto favorablemente las preguntas contenidas en el interrogatorio de fojas 320, tales testimonios no son dignos de fé, porque están en oposición con lo que expresan los mismos títulos del fundo “Aguilar”, conforme a los cuales, como lo hace notar el inferior, en el considerando ya indicado, dicho fundo se halla situado a la margen izquierda del camino real del Callao, lindante con la población de Bellavista; a que lo aseverado por dichos testigos en cuanto a los actos de posesión practicados por los propietarios del fundo “Aguilar”, está desvirtuado por el hecho anotado por los peritos de que los terrenos sub-litis han sido marcados en todos los planos del Callao como pampa y por la circunstancia de haber sido denunciados esos terrenos como vacantes, por el estado de abandono en que se hallaban, según consta del expediente seguido por don Luis Nosiglia; a que, por lo mismo, los demandados no han acreditado la posesión

inmemorial; a que, para los efectos de interrumpir la prescripción, no puede dejarse de tomarse en cuenta la partida de fojas 442, de la que aparece que contra uno de los interesados en el terreno indiviso no ha corrido el término de la prescripción, cuya interrupción, por tal causa, aprovecha a los demás coherederos que tienen derechos indeterminados en él, mientras, efectuada la participación, no se les señale la porción que corresponde al demandante: CONFIRMARON la sentencia apelada de fojas 445, su fecha 10 de Enero de 1925, en cuanto declara que el terreno indicado en la demanda no corresponde al fundo "Aguilar", y que los demandados no están obligados al pago de frutos; la declararon insubsistente en lo demás que contiene: resolvieron, en consecuencia, que dicho terreno corresponde al demandante y a los demás herederos de don Lucio, doña Emilia y doña Rosa Barrios; y los devolvieron.

Cárdenas—Echevarría—Silva y Elguera.

Se publicó conforme a ley.

C. Borja García U.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Rodolfo Rutté a título de condómino de un terreno ubicado en el pueblo de Bellavista que quedó

en esa condición de indiviso y abandonado por su ningún valor desde el año 1867, fecha de la partición que de sus bienes hicieron su madre y sus otros dos hermanos de éste, como herederos de la abuela del recurrente doña Teresa Campos y Tutor de Barrios, ha demandado para sí y para sus demás condóminos, por acción reivindicatoria, la propiedad de dicho terreno, que actualmente está poseído por Castagneto y Nosiglia.

Estos han contradicho la acción, alegando no sólo el derecho de propiedad con título legítimo, sino la prescripción adquisitiva por la posesión de más de cuarenta años.

Para acreditar la contradicción han ofrecido los demandados un expediente sobre despojo de aguas que no han tenido a la vista ni el Juez ni la Corte de Lima al sentenciar y en cuya omisión funda la nulidad e insubsistencia de dicha sentencia, a fin de que se pronuncie nuevo fallo apreciándose el mérito de aquella prueba. Pero de lo actuado con motivo de la petición que hiciera este Ministerio para que se trajeran los autos sobre despojo, resulta que no ha sido posible dar con su paradero, no obstante las investigaciones realizadas con tal fin, sin que la parte interesada haya dado mejores datos, ni coadyuvado a la investigación en el tiempo transcurrido desde que en segunda instancia hizo valer la omisión anotada en el escrito de expresión de agravios.

Es por esto que el Fiscal, desestimando la causal de insubsistencia alegada, entra a examinar el fondo del asunto, bajo el aspecto más claro de la controversia, o sea el de la prescripción.

Está probado que los demandados han poseído, a título de dueños, el terreno reclamado por Rutté, por más de cuarenta años, con las declaraciones uniformes de los testigos que han depuesto a fojas 273, 274, 275 y 280, con los contratos de arrendamientos a que se refieren los instrumentos de fojas 466 y siguientes, con las denuncias que obran en los expedientes acompañados iniciados en 1902 y con los documentos de fojas 363, 366 y 367.

Esta prescripción inmemorial no ha dejado de correr, ni se ha interrumpido respecto del único interesado que ha intervenido en el pleito, porque haya existido un menor copartícipe que no es parte demandante ni demandada y cuyos derechos no se controvierten en este juicio ni pueden ser afectados en la sentencia.

Don Rodolfo Rutté no representa los derechos de don Lucio Eduardo Barrios, ni los de los otros copartícipes, y no es, por lo tanto, el llamado a hacerlos valer.

Opino, en consecuencia, por la nulidad de la sentencia de vista, por la revocación de la de primera instancia y porque se declare fundada la excepción de prescripción deducida por Castagneto y Nosiglia y que éstos son dueños del terreno de Bellavista en cuestión y que no hay lugar a la demanda de don Rodolfo Rutté, sin costas.

Lima, 25 de Agosto de 1928.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 6 de Diciembre de 1928.

Vistos; con lo expuesto por el Sr. Fiscal; y considerando: que la parte de Castagnetto y Nosiglia que ha interpuesto el recurso, sostiene, preferentemente, la insubsistencia de los fallos pronunciados, por haberse expedido sin tener a la vista los autos sobre despojo de aguas que siguió con el coronel don Mariano Cortines y que dice haber ofrecido a fojas 316 en parte de su prueba: que de lo actuado no aparece que los demandados hubiesen ofrecido esta prueba, sino que don Rodolfo de Rutté y Barrios, por su escrito de fojas 230, pidió en parte de la suya, que los señores Castagnetto y Nosiglia exhibiesen el título que invocaban sobre el terreno disputado; y notificados con la providencia respectiva, cumplieron con presentar, con su citado escrito de fojas 316, los títulos que llamaban nuevos, del año 1816, dando razón de que los antiguos, referentes al año 1747, corrían a fojas 62 y 193 del expediente sobre despojo de las aguas de "Aguilar", que les siguió Cortines; con cuyo motivo solicitó Rutté, a fojas 319, que el Juzgado tuviera a la vista esos autos al tiempo de resolver; a lo que se accedió; de donde se sigue que esta prueba instrumental no fué ofrecida por Castagnetto y Nosiglia, sino por el demandante: que, por lo demás, esos autos, que, según la razón de fojas 428, se hallan en poder de Castagnetto, y, según éste, los presentó él con su escrito de fojas 396, resultando extraviados, carecen

yá de objeto, porque se ocurrió a ellos en el único concepto de que contuviesen los títulos antiguos del fundo; títulos que los demandados han presentado posteriormente a fojas 377, y porque, en el certificado del Registro de fojas 312, acompañado por los mismos, se hace la historia completa de la titulación de la hacienda: que aunque el Juez, para mejor sentenciar, pidió, a fojas 418 vuelta, los referidos autos, se prescindió después de esta prueba, por la razón apuntada; el actor interesado en ella, pidió a fojas cuatrocientas treinta y tres se expidiera sentencia, con prescindencia del expediente; las dos partes, en sus respectivos alegatos, solicitaron sentencia; y, por fin, el juez mandó citarlas para fallar, a fojas 443 vuelta, en Diciembre de mil novecientos veintitrés, expidiendo, después de un año, la de fojas 445, sin que ninguno de los interesados hubiese formulado en ese interregno observación alguna: que siendo del todo infundada, según esto, la alegación de nulidad ó insubsistencia, procede entrar a conocer del fondo del recurso: que a raíz del terremoto e invasión del mar, que asoló y destruyó el Callao, en 28 de Octubre de 1746, se dispuso la fundación del pueblo de Bellavista, en donde debían construirse bodegas o almacenes destinados a las mercaderías que se importasen por dicho puerto, y al efecto se expropió siete fanegadas y un quinto de fanegada de las tierras altas del fundo llamado antiguamente de la Soledad, compuesto de las tierras de "Huambacho" o "Aguilar" y "Figueroa" conocidas con el nombre genérico de "Aguilar", que perteneció a don José González de Aguilar y después a su esposa doña Fructuosa Figueroa viuda de Agui-

lar, encerradas entre la acequia principal que servía para el cultivo del fundo, por un lado, y el pedazo de tierras en que hubo unos corralones que fueron de Guerrero, por ellado que miraba al puerto: que sobre este sitio, tasado en 13,600 pesos, que se pagaron a la vda., se fundó aquel pueblo, dividido en manzanas o islas, que los interesados pidieron al repartidor, y pagaron al contado, reservándose la vendedora una de dichas manzanas, de que tomó posesión por medio de su hijo Mariano Aguilar: que una de esas islas, la segunda, en dirección al Callao, con frente al portal de Lima y cercado por calles por sus otros tres lados, la compró D. Manuel de los Olivos, a quien se le ministró posesión el 6 de Marzo de 1747; y en parte de este lote fabricó una bodega, dos casitas, una tienda y un corral; todo lo cual, junto con paredes inconclusas y las existencias en madera y adobes, fué rematado, en setiembre de 1750, en la ejecución seguida para el pago de las deudas de Olivos y su esposa Francisca Villena, por don Fernando de la Presa Carrillo, por el precio de 10,200 pesos, pasando, después, la propiedad, por acción de retracto, a doña María Mercedes Ezquerria de Calderón: que, a consecuencia de las acciones de guerra libradas durante el asedio del Callao en el año de 1825, esa fábrica quedo totalmente destruída, y la manzana, en pampa, según se expresa en la escritura pública de fojas 167, sin que se haya vuelto a edificar sobre ella hasta la fecha: que consta de autos las sucesivas transmisiones de la propiedad de dicho terreno, a los hijos y herederos de la Ezquerria, a los Tutor y Calderón, a doña Teresa Campos y Tutor de Barrios y a los tres hijos de ésta, el doc-

tor Lucio Barrios y sus hermanos doña Emilia Barrios y doña Rosa Barrios de Rutté: que el fundo "Aguilar", después de la segregación antedicha, fué rematado en el concurso formado a los bienes de José de Aguilar y su esposa, por don Juan Ortiz de Foronda, en Julio de 1780, quien lo vendió 10 años después, a doña María Ignacia Carrillo, Condesa de Vista Florida, con una extensión de 48 fanegadas, quince almudes, cuyos herederos lo dieron en venta al coronel don Domingo Ramírez de Arellano, pasando, después, a su hija doña María Ignacia y, por sucesión de ésta, a don Javier, don Francisco y don Manuel de Osma, quienes lo vendieron, por medio de don Manuel Ramsay, a don Enrique Meiggs, pasando a ser, sucesivamente, de don Luis Sadá, nuevamente de Meiggs y después de don Juan Dockendorff, quien lo vendió, por fin, en Mayo de 1891, a don José Castagnetto y don Andrés Nosiglia, sus actuales propietarios: qué estos actos, lejos de probar que los demandados hubieran comprado el terreno disputado, demuestran lo contrario, pues, los herederos de Meiggs, al adjudicar en pago la hacienda "Aguilar" a Dockendorff, en Abril de 1880, lo hicieron con sujeción a la escritura de venta de Ortiz de Foronda a la Condesa de Vista Florida, en Agosto de 1790; y consta de esta escritura, corriente a fojas 338, que la materia del contrato fué la hacienda "Huambacho" conocida por "Aguilar", y la de "Figueroa", resto de las tierras que se vendieron para el plan y formación del pueblo de Bellavista, y nada más que esto vendió ni pudo vender Dockendorff a los demandados, quienes declararon, en la escritura de adquisición, que la

extensión, límites y demás condiciones del fundo eran perfectamente conocidos de ellos, pues lo conducían como arrendatarios, según la escritura de 30 de Setiembre de 1886, la cual no ha sido presentada en estos autos: que la posesión en que los demandados están de dicho terreno, es, en consecuencia, una posesión sin título, que necesita ser de cuarenta años para que pueda fundar la prescripción del dominio: que los cercos constatados en la inspección ocular de fojas 324, no son anteriores al año 1913, como lo confiesan Castagnetto y Nosiglia en su escrito de contestación a la demanda, pues fué desde entonces que la Municipalidad del Callao los hizo notificar y comenzó a apremiarlos, suponiéndolos propietarios, para que cercaran el terreno; y esta posesión no pasaría de cuatro años: que aunque la posesión datase desde la época de la compra, efectuada en 1891, sería insuficiente para ganar la prescripción, porque desde esa fecha hasta la de la citación con la demanda, o sea hasta 1917, sólo habían corrido 26 años: que los poseedores actuales pueden, evidentemente, juntar a su posesión la de su antecesor, para completar el tiempo de la prescripción; pero el antecesor Dockendorff no la ha tenido tampoco, porque él adquirió el fundo según la escritura de 1880, con exclusión, precisamente, de la parte expropiada para formar la población de Bellavista, entre la que se hallaba dicho terreno, y la prueba testimonial producida, no puede apreciarse sino en armonía con los términos de esa escritura: que aun en el supuesto de que, después de la compra, o desde el mismo día de la compra, hubiese extendido Dockendorff su posesión fuera de los lími-

tes de la cosa comprada, hasta comprender el terreno, y que esta posesión de hecho la hubiese transmitido a los demandados, la consecuencia sería siempre la misma, porque entonces esa posesión sería a lo sumo de 37 años; y que si los demandados han pagado impuestos fiscales o municipales por razón de ese terreno, pueden repetir contra quienes corresponda. Por estos fundamentos, y los de la sentencia confirmada, que se hallan arreglados al mérito de los autos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas 521, su fecha 15 de Junio de 1926, que confirmando la de primera instancia de fojas 445, su fecha 10 de Enero de 1925, declara fundada la demanda interpuesta a fojas 1, en la parte en que se reclama la propiedad del terreno sin construir que forma una de las manzanas de la población de Bellavista, en poder hoy de los demandados y a que se contrae el dictamen pericial de fojas 381; con lo demás que la sentencia de vista contiene; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Barreto—Pérez—Quiroga—Umeres—Burga.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Causa No. 478.—Año 1926.